

# **Real Decreto xxxx/2023, de xx de xxxxxxx, por el que se regula el Fondo de Carbono para una Economía Sostenible.**

La Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, creó en su artículo 91 el Fondo de Carbono para una Economía Sostenible (FES-CO<sub>2</sub>) como un fondo carente de personalidad jurídica de carácter público adscrito a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente cuyo objeto es generar actividad económica baja en carbono y resiliente al clima, contribuir al cumplimiento de los objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y de adaptación al cambio climático asumidos por España y fomentar el desarrollo tecnológico para la descarbonización y la resiliencia del clima en sectores clave de la economía, mediante actuaciones de ámbito nacional.

El Real Decreto 1494/2011, de 24 de octubre, por el que se regula el Fondo de Carbono para una Economía Sostenible, completó el desarrollo normativo necesario para la puesta en marcha en España del Fondo. Posteriormente, la Disposición final décima del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia modificó los apartados 1 y 2 del artículo 91 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible para ampliar el objeto y ámbito de actuación del Fondo.

Tanto el Acuerdo de París de 2015 como la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, han marcado el inicio de una agenda que conlleva la transformación del modelo económico y social para lograr la neutralidad climática a mediados de siglo y la construcción de una mayor resiliencia a nivel global.

A nivel europeo, el Pacto Verde Europeo, aprobado en diciembre de 2019, ha establecido una nueva estrategia de crecimiento de la Unión Europea situando la sostenibilidad en el centro de las políticas europeas con el objetivo de hacer de la Unión el primer continente climáticamente neutro en el año 2050.

Dicho objetivo ha sido recogido en la Ley Europea del Clima y desarrollado posteriormente a través de un ambicioso conjunto de expedientes legislativos conocido como paquete de medidas «Objetivo 55», que marcan una senda inequívoca de transformación que busca reducir las emisiones netas de gases de efecto invernadero de la Unión en al menos un 55 % para 2030, con respecto a los valores de 1990. Para alcanzarlo, tanto los ecosistemas naturales como las actividades industriales deben contribuir a eliminar CO<sub>2</sub> de la atmósfera. En este contexto, una de las iniciativas regulatorias de la Unión es la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un marco de certificación de absorciones de carbono en la Unión Europea. Esta Propuesta de Reglamento busca establecer un marco común europeo para la certificación de absorciones de carbono y desarrolla las normas necesarias para supervisar, notificar y verificar la autenticidad de estas absorciones de

modo que se fomente el uso de soluciones sostenibles e innovadoras para capturar, reciclar y almacenar CO<sub>2</sub> por parte de agricultores, silvicultores e industrias.

En España, el Marco Estratégico de Energía y Clima sienta las bases de una hoja de ruta que descarbonizará nuestra economía a mitad de siglo y la hará más resiliente, de manera socialmente justa, solidaria y costo eficiente. El Marco cuenta con varios instrumentos. Entre ellos, destacan el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima y, en particular, la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética, que se constituye como el marco institucional que persigue asegurar el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París y de la Unión Europea asumidos por España, con el objetivo de ser un país neutro en emisiones antes de 2050.

En este contexto de ambición climática reforzada y a la vista de los resultados obtenidos durante la primera década de operación del Fondo, en la que ha quedado patente la pertinencia de su continuidad, la finalidad de esta norma es contribuir a reforzar el proceso de transformación nacional tras la ampliación del alcance del Fondo conforme a la disposición final décima del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 diciembre, así como adecuar el ordenamiento jurídico a la Sentencia del Tribunal Constitucional 15/2018, de 22 de febrero, que resuelve el conflicto positivo de competencia (núm. 1245/2012) planteado por la Generalidad de Cataluña contra el Real Decreto 1494/2011, de 24 de octubre, por el que se regula el FES-CO<sub>2</sub>.

El presente Real Decreto consta de 20 artículos, distribuidos en cuatro capítulos, así como una disposición adicional única, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales.

El capítulo I, contiene las disposiciones generales referentes al objeto del Fondo así como a los objetivos perseguidos por el mismo.

El capítulo II describe las actuaciones financiables con cargo al Fondo, que deberán tener carácter voluntario y respetar el principio de no causar un perjuicio significativo al medioambiente (principio “Do No Significant Harm” – DNSH).

Así, el primer grupo de actuaciones financiables por el Fondo lo constituyen las que persigan la adaptación a los efectos del cambio climático en ámbito nacional. El segundo y tercer grupo de actuaciones son aquellas que tengan por objeto tanto la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero como el aumento de sumideros de carbono en ámbito nacional. Para ambas actuaciones el apoyo que ofrece el Fondo se basa en la fijación de un precio por tonelada de CO<sub>2</sub> equivalente reducida o absorbida. La promoción de este último tipo de actividades por el Fondo tendrá especialmente en cuenta los posibles desarrollos que se establezcan en el marco de la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un marco de certificación de absorciones de carbono en la Unión Europea, aún en fase de negociación, pero con objetivos comunes y posibles sinergias con la actividad del Fondo. El cuarto grupo de actuaciones lo conforman proyectos emblemáticos de desarrollo tecnológico de ámbito nacional que tengan un potencial significativo para la descarbonización del sector de generación eléctrica o de la industria.

Finalmente, el quinto grupo de actuaciones financiadas por el Fondo consiste en la adquisición por el Fondo de créditos de carbono en el ámbito internacional, en especial, aquellos créditos derivados de actividades realizadas en el marco de los instrumentos de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y de su Acuerdo de París.

El capítulo III, regula el régimen presupuestario y económico del Fondo y el capítulo IV regula la organización del Fondo, describiendo la composición y las funciones de los órganos de gobierno del Fondo.

En la Disposición adicional única se refleja la colaboración del Fondo con las Comunidades Autónomas, garantizando su participación activa en la llevanza del Fondo, no sólo a través de su participación en el Consejo Rector, su máximo órgano de gobierno, sino mediante la habilitación de mecanismos de consulta sobre el desarrollo de su actividad.

Se incluye una Disposición transitoria única, en relación con la normativa aplicable a los proyectos en ejecución en el marco de las convocatorias del FES-CO2 publicadas con anterioridad a este real decreto.

En la Disposición derogatoria única se adecua y depura el ordenamiento jurídico nacional. Se deroga expresamente el Real Decreto 1494/2011, de 24 de octubre, por el que se regula el Fondo de Carbono para una Economía Sostenible, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria única respecto de los proyectos en ejecución. Y se deroga, asimismo, el Real Decreto 1315/2005, de 4 de noviembre, por el que se establecen las bases de los sistemas de seguimiento y verificación de emisiones de gases de efecto invernadero en las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

El Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, relativo a la verificación de los datos y a la acreditación de los verificadores de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, entró en vigor el 1 de enero de 2019. Este reglamento deroga el Reglamento 600/2012, de la Comisión, de 21 de junio de 2012, relativo a la verificación de los informes de emisiones de gases de efecto invernadero y de los informes de datos sobre toneladas-kilómetro y a la acreditación de los verificadores de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Los reglamentos comunitarios citados establecen que en el marco del RCDE UE las tareas relativas a la acreditación de los verificadores serán realizadas por los organismos nacionales de acreditación con arreglo al Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 339/93.

España designó a Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como único organismo nacional de acreditación mediante el Real Decreto 1715/2010, de 17 de diciembre, por el que se designa a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como organismo nacional de acreditación de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el

que se deroga el Reglamento (CEE) nº 339/93. Por ello, desde el 1 de enero de 2013, el único sistema válido en España de habilitación de verificadores en el marco del Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la UE es la acreditación concedida por ENAC. En este contexto, resulta necesario proceder a la derogación expresa del Real Decreto 1315/2005, de 4 de noviembre, por el que se establecen las bases de los sistemas de seguimiento y verificación de emisiones de gases de efecto invernadero en las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. Su redacción es contraria a lo estipulado por el Reglamento comunitario y aunque resulta inaplicable --dado que el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 prevalece a todos los efectos sobre la norma nacional- se considera oportuno proceder a su derogación expresa en aras de garantizar la seguridad jurídica.

El Real Decreto finaliza con tres Disposiciones finales relativas al título competencial, a una precisión sobre los medios personales y materiales que comporte la creación y funcionamiento de los órganos de gobierno, así como a la entrada en vigor del Real Decreto que tendrá lugar el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Este Real Decreto halla su fundamento legal en el artículo 91 y en la Disposición final quincuagésima novena de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que habilita al Gobierno, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de dicha ley. Además, se adecúa a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De este modo, responde a los principios de necesidad y eficacia, al tratarse de una norma imprescindible para garantizar el buen funcionamiento del Fondo de Carbono para una Economía Sostenible, como instrumento adecuado para orientar los flujos de inversión y para promover el desarrollo de nuevas actuaciones acordes con las obligaciones nacionales asumidas por España en materia de cambio climático, desarrolladas en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima y en la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética.

El principio de seguridad jurídica queda garantizado. La norma asegura la coherencia de la materia con el ordenamiento jurídico, tanto con su ley de creación, como con el resto de las normas de derecho administrativo que le son aplicables.

Esta norma cumple con el principio de proporcionalidad, ya que viene a dar respuesta concreta a la habilitación al Gobierno contenida en la disposición final quincuagésima novena de la Ley 2/2011, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de dicha ley. Además, la norma no restringe ningún derecho ni impone ninguna obligación a los ciudadanos.

Finalmente, el Real Decreto es conforme con las exigencias de los principios de transparencia y de eficiencia y no establece cargas administrativas suplementarias.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 23ª y 25ª de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia sobre legislación básica en materia de protección del medio ambiente y bases del régimen minero y energético.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidenta Tercera del Gobierno y Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión xxxx,

DISPONGO:

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### **Artículo 1. Objeto y finalidad.**

1. Este real decreto tiene por objeto adaptar la regulación del Fondo de carbono para una economía sostenible, previsto en el artículo 91 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, en términos de actividad y organización.

2. La finalidad de este real decreto es reforzar el proceso de transformación nacional, tras la ampliación del alcance del Fondo, conforme a lo previsto en la disposición final décima del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, así como adecuar el ordenamiento jurídico a la Sentencia del Tribunal Constitucional 15/2018, de 22 de febrero, y al Reglamento UE 2018/2067, de 19 de diciembre de 2018, en materia de verificación.

#### **Artículo 2. Denominación y objetivos del Fondo.**

1. El Fondo previsto en el artículo 91 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible se denominará Fondo de Carbono para una Economía Sostenible (FES-CO<sub>2</sub>) (FCPJ) por sus siglas Fondo Carente de Personalidad Jurídica.

2. El Fondo de Carbono para una Economía Sostenible, de carácter público y adscrito a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, tiene por objeto generar actividad económica baja en carbono y resiliente al clima; contribuir al cumplimiento de los objetivos asumidos por España de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, de adaptación al cambio climático, y de coherencia de los flujos financieros, incluidos los presupuestos públicos, con un modelo de desarrollo resiliente al clima y bajo en emisiones; así como fomentar el desarrollo tecnológico para la descarbonización y la resiliencia al cambio climático mediante actuaciones de ámbito nacional.

3. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, el Fondo impulsará diferentes actuaciones en el territorio español, pudiendo, además, complementar

su actividad en el ámbito nacional mediante la adquisición con carácter subsidiario de créditos de carbono internacionales.

4. Se entenderá por créditos de carbono, aquellas unidades susceptibles de transmisión que representen una tonelada de dióxido de carbono equivalente, con independencia de su denominación. Así, se entenderán incluidas las unidades que puedan resultar de acuerdos internacionales celebrados en el marco de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático y su Acuerdo de París, o de normas de derecho comunitario europeo, así como las reducciones y absorciones verificadas de emisiones derivadas de actuaciones desarrolladas en territorio nacional o en terceros países, de conformidad con lo previsto en este Real Decreto.

5. Los créditos de carbono resultantes de acuerdos internacionales celebrados en el marco de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático y su Acuerdo de París, así como de normas de derecho comunitario europeo de los que disponga el Fondo, se constituirán en activos del Estado y podrán enajenarse, en particular, si no resultaran necesarios para atender los compromisos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero de España en el ámbito internacional.

### **Artículo 3. Naturaleza del Fondo.**

El Fondo de Carbono para una Economía Sostenible es un Fondo carente de personalidad jurídica, en los términos previstos en el artículo 2.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

## **CAPÍTULO II**

### **Operaciones del Fondo**

#### **Artículo 4. Actuaciones financiadas con cargo al Fondo.**

1. El Fondo de Carbono para una Economía Sostenible se dedicará a:

a) El desarrollo de actuaciones de adaptación a los efectos del cambio climático en ámbito nacional.

b) El desarrollo de actuaciones de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y actuaciones de aumento de sumideros de carbono en ámbito nacional, basándose en un precio por tonelada de CO<sub>2</sub> equivalente reducida o absorbida.

c) El apoyo a proyectos emblemáticos de desarrollo tecnológico en ámbito nacional con un potencial significativo para la descarbonización del sector de la generación eléctrica o de la industria.

d) La adquisición de créditos de carbono en el ámbito internacional, en especial los derivados de actividades realizadas en el marco de los instrumentos de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y de su Acuerdo de París, con la finalidad de incentivar la participación de las empresas españolas en dichos instrumentos.

2. Las actuaciones financiadas con cargo al Fondo deberán realizarse de forma voluntaria, de modo que su ejecución no venga exigida por la normativa nacional o europea que les resulte de aplicación.

3. Las actuaciones financiadas con cargo al Fondo deberán garantizar el pleno cumplimiento del principio de «no causar un perjuicio significativo a los seis objetivos medioambientales» (principio “Do No Significant Harm” - DNSH) en el sentido del artículo 17 del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088, en todas las fases del diseño y de la ejecución de los proyectos y actuaciones concretas, de manera individual para cada actuación, incluyendo las subcontrataciones que, en su caso, se lleven a cabo.

4. Podrán atenderse con cargo a las dotaciones del Fondo los gastos de administración que ocasione su gestión. A estos efectos, se considerarán gastos de administración, entre otros, aquellos que ocasione la llevanza del Fondo por parte de entidades a las que se encargue su gestión a través de, entre otros, contrato, convenio, encargo o encomienda de gestión a entidades del sector público que tengan la consideración de medio propio y servicio técnico de la Administración, para realizar actuaciones tales como el desarrollo de estudios o informes necesarios para el funcionamiento del Fondo, o la elaboración, validación y tramitación de los documentos necesarios para la gestión de las actuaciones financiadas.

#### **Artículo 5. Compatibilidad de ayudas.**

1. Las líneas de financiación que se establecen en este Real Decreto serán compatibles con cualesquiera otras ayudas o subvenciones que otorguen otras administraciones públicas, autonómicas o locales, organismos nacionales o internacionales, conforme al derecho nacional y europeo.

Sin perjuicio de lo que se disponga en las bases reguladoras de las subvenciones o en las convocatorias que se publiquen para la selección de las actuaciones financiadas, la financiación que otorgue el Fondo tendrá en cuenta la información financiera y la rentabilidad de las actuaciones y asegurará que ésta no supere el coste de la actuación para la que se solicita financiación ni genere rentabilidades desproporcionadas con el riesgo asociado, se respete el régimen de ayudas de estado en los casos que sea de aplicación y se evite incurrir en supuestos de doble financiación.

2. Para asegurar el cumplimiento de las condiciones recogidas en el apartado anterior, se exigirá a las entidades solicitantes la presentación de determinada información financiera y, en los casos que resulte de aplicación, una declaración responsable acerca de todas las ayudas públicas, que tengan concedidas o solicitadas para las actuaciones que se pretendan financiar, incluyendo las ayudas de minimis, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis.

3. En ningún caso, con cargo al Fondo, se podrán conceder subvenciones que puedan tener por efecto el otorgamiento, a una o más entidades, en el

ejercicio de una actividad económica e independientemente de su forma jurídica, de ventajas que puedan dar lugar al falseamiento de la competencia en el mercado interior y que sean susceptibles de afectar a los intercambios comerciales entre los Estados miembros.

#### **Artículo 6. Instrumentos jurídicos para la realización de las actuaciones financiadas.**

1. El Fondo financiará las actuaciones señaladas en el artículo 4 a través de:
  - a) Subvenciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
  - b) Contratos celebrados conforme a lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
  - c) Contratos de adquisición de créditos de carbono, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.
  - d) Convenios con sujetos de derecho público y privado de acuerdo con lo previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
  - e) Encargos a medios propios personificados, de acuerdo con lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.
  - f) Encomiendas de gestión, de acuerdo con lo previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.
  - g) Cualquier otro negocio jurídico válido en derecho.

#### **Artículo 7. Actuaciones de adaptación.**

1. Se entenderán por actuaciones de adaptación, aquellas desarrolladas en el ámbito nacional que tengan por objeto evitar o reducir los riesgos climáticos y contribuyan a construir una economía y una sociedad más resilientes.
2. Las actuaciones de adaptación deberán encuadrarse en una o varias de las categorías establecidas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC).
3. La financiación por el Fondo de este tipo de actuaciones podrá instrumentalizarse mediante cualquiera de los instrumentos jurídicos establecidos en el artículo 6, a excepción del instrumento referido en el apartado c) de dicho artículo.
4. A los efectos de selección de las actuaciones financiadas por el Fondo se tendrá especialmente en cuenta el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático y sus diferentes Programas de Trabajo.
5. Las actuaciones de adaptación deberán incluir una descripción de los riesgos climáticos que pretenden abordar y una estimación de los beneficios esperados con relación a esos riesgos.



## **Artículo 8. Actuaciones de reducción de emisiones y actuaciones de aumento de sumideros de carbono.**

### **1. Actuaciones de reducción de emisiones.**

- a. Se entenderán por actuaciones de reducción de emisiones, aquellas desarrolladas en el ámbito nacional, destinadas a mejorar la eficiencia en el uso de la energía, la promoción de las energías renovables y otras energías finales no fósiles, la reducción de las emisiones de proceso y de sus posibles fugas, así como el desarrollo de nuevos productos que sustituyan a los producidos con gran intensidad de carbono, cuya ejecución permita una disminución real y medible de las emisiones de gases de efecto invernadero.

La financiación por el Fondo de este tipo de actuaciones asegurará la coherencia de las actuaciones con la normativa nacional o europea que resulte de aplicación, y se basará en la fijación de un precio por cada tonelada de CO<sub>2</sub> equivalente reducida y podrá instrumentalizarse mediante la compra de créditos de carbono a los que se refieren el artículo 10, así como a través de subvenciones y mecanismos de oferta o subastas.

- c. La determinación de la cantidad de CO<sub>2</sub> reducida se efectuará con arreglo a metodologías aprobadas por el Consejo Rector del Fondo. A este respecto se tendrán especialmente cuenta las estimaciones y metodologías empleadas en el Sistema Español de Inventario de Emisiones, aquellas aplicables a actividades análogas en el marco de los instrumentos de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y de su Acuerdo de París, así como en el marco de otros instrumentos europeos para la financiación de proyectos que persigan objetivos similares a los del Fondo.
- d. La selección de las actuaciones financiadas podrá tener especialmente en cuenta sinergias con el “Registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono” de modo que la financiación que otorgue el Fondo contribuya a la consecución de los objetivos de reducción perseguidos por las organizaciones inscritas en éste.

### **2. Actuaciones de aumento de sumideros de carbono.**

- a. Se entenderán por actuaciones de aumento de sumideros de carbono, aquellas desarrolladas en el ámbito nacional, orientadas a la captación o absorción de CO<sub>2</sub> de la atmosfera a través de medios naturales o artificiales.

La financiación por el Fondo de este tipo de actuaciones asegurará la coherencia de las actuaciones con la normativa nacional o europea que resulte de aplicación, y se basará en la fijación de un precio por cada tonelada de CO<sub>2</sub> equivalente absorbida y podrá instrumentalizarse mediante la compra de créditos de carbono a los que se refieren el artículo 10, así como a través de subvenciones y mecanismos de oferta o subastas.

- b. La determinación de la cantidad de CO<sub>2</sub> absorbida se efectuará con arreglo a metodologías aprobadas por el Consejo Rector del Fondo. A este respecto, se tendrán especialmente cuenta las estimaciones y metodologías empleadas en el Sistema Español de Inventario de Emisiones, aquellas aplicables a actividades análogas en el marco de los instrumentos de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y de su Acuerdo de París, así como en el marco de otros instrumentos europeos para

la financiación de proyectos que persigan objetivos similares a los del Fondo. En lo relativo a los sumideros naturales, se tendrán especialmente en cuenta las sinergias con el “Registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono” de modo que el Consejo Rector pueda reconocer automáticamente las metodologías existentes en el mismo,

- c. La selección de las actuaciones financiables podrá tener especialmente en cuenta sinergias con el “Registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono”, de modo que la financiación que otorgue el Fondo contribuya a la cofinanciación de proyectos inscritos en éste con posterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto y de conformidad con las bases reguladoras de las subvenciones o en las convocatorias que se publiquen para la selección de las actuaciones financiables

### **Artículo 9. Apoyo a proyectos emblemáticos para la descarbonización del sector de la generación eléctrica o de la industria.**

1. Se entenderán por proyectos emblemáticos para la descarbonización del sector de la generación eléctrica o de la industria, aquellos proyectos desarrollados en ámbito nacional que incorporen tecnologías, procesos o productos altamente innovadores cuya implantación permita la sustitución de los existentes y cuya replicabilidad tenga el potencial de reducir significativamente las emisiones de gases de efecto invernadero del sector o sectores que corresponda. Quedarán incluidas en esta definición las actuaciones definidas en el artículo 8 que cumplan con lo establecido en este artículo.

2. La financiación de este tipo de operaciones a través del Fondo asegurará la coherencia de las actuaciones con la normativa nacional o europea que resulte de aplicación, y podrá instrumentalizarse mediante la compra de créditos de carbono, a los que se refiere el artículo 10 así como a través de subvenciones y mecanismos de oferta o subastas. La determinación de las cantidades a percibir por los proyectos se basará en las necesidades de financiación específicas de cada actuación. En todo caso, la financiación está condicionada a que los solicitantes presenten la información sobre las emisiones de CO<sub>2</sub> reducidas o absorbidas tras la ejecución de las actuaciones.

3. La determinación de la cantidad de CO<sub>2</sub> reducida se efectuará con arreglo a las metodologías aprobadas por el Consejo Rector del Fondo. A este respecto se tendrán especialmente en cuenta las estimaciones y metodologías empleadas en el Sistema Español de Inventario de Emisiones, así como aquellas aplicables a actividades análogas en el marco de los instrumentos de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y de su Acuerdo de París, así como en el marco de otros instrumentos europeos para la financiación de proyectos que persigan objetivos similares a los del Fondo.

4. A efectos de la selección de las actuaciones financiables, se tendrán especialmente en cuenta el carácter innovador de tecnologías, la replicabilidad y el potencial de reducción, así como las sinergias con otros instrumentos de financiación similares de ámbito nacional, europeo o internacional.

## **Artículo 10. Adquisición de créditos de carbono derivados de actuaciones ubicadas en el territorio nacional.**

1. Los créditos de carbono procedentes de las actuaciones descritas en los artículos 8 y 9 deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a) No procederán de instalaciones sujetas al sistema europeo de comercio de derechos de emisión.

b) No podrán ser considerados bajo ningún otro esquema, voluntario o vinculante, de reducción o compensación de emisiones salvo autorización expresa emitida mediante resolución del FES-CO<sub>2</sub>, y siempre de conformidad con la normativa nacional o europea que resulte de aplicación.

c) Se calcularán con arreglo a metodologías aprobadas por el Consejo Rector del Fondo.

d) Serán verificados por verificadores de gases de efecto invernadero, acreditados de conformidad con la normativa de la Unión y de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que resulte de aplicación.

2. El Consejo Rector determinará las prioridades del Fondo para la adquisición de créditos de carbono procedentes de este tipo de actuaciones.

En todo caso, la decisión sobre la adquisición de créditos de carbono por el Consejo Rector o, en su caso, por la Comisión Ejecutiva, deberá ser motivada, justificándose en base a los siguientes criterios:

a) Eficiencia económica, de tal forma que la adquisición se lleve a cabo a un coste inferior al de otras alternativas disponibles y se asegure el carácter extraordinario de la financiación otorgada por el Fondo.

b) Potencial de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, considerando, además del potencial de mitigación o absorción, la replicabilidad de las actuaciones.

c) Sostenibilidad financiera en el largo plazo con los flujos generados por la propia actuación, de tal forma que se garantice la continuidad de la misma una vez finalizadas las adquisiciones por parte del Fondo.

d) Adicionalidad, en el sentido de que la actuación, teniendo en cuenta los incentivos económicos existentes, las buenas prácticas y las obligaciones aplicables, no podría haberse ejecutado sin la financiación otorgada por el Fondo.

e) Beneficios ambientales, económicos y sociales.

3. En ningún caso la adquisición de créditos de carbono podrá financiar el cumplimiento de obligaciones exigibles por la normativa vigente ni suponer subvención o aportación considerada como ayuda de Estado.

## **Artículo 11. Adquisición de créditos de carbono internacionales.**

1. La adquisición de créditos de carbono procedentes de actuaciones desarrolladas al amparo de los instrumentos de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su Acuerdo de París u otros

esquemas o acuerdos internacionales, se atenderá a las normas que las regulen, en función de su naturaleza.

2. Las operaciones de adquisición de créditos de carbono internacionales tendrán en cuenta el posible impacto de las inversiones sobre la competitividad de la industria europea.

3. El Fondo tratará de incentivar la participación de las empresas españolas para lo que podrá asociar su actividad y recursos con entidades e instrumentos de apoyo oficial a la internacionalización de la empresa española. Asimismo, tomará en consideración las prioridades en materia de política comercial y de cooperación al desarrollo española.

## **Artículo 12. Régimen jurídico aplicable a las operaciones sobre créditos de carbono.**

1. Las operaciones de adquisición de créditos de carbono por el Fondo podrán instrumentalizarse mediante cualquier negocio jurídico válido en Derecho.

2. Las operaciones de adquisición de créditos de carbono no estarán sujetas a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

4. Los contratos de adquisición de créditos de carbono estarán sujetos a la Ley nacional o extranjera que resulte aplicable.

5. Los créditos de carbono resultantes de acuerdos internacionales celebrados en el marco de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático y su Acuerdo de París, así como de normas de derecho comunitario europeo de los que disponga el Fondo también podrán ser objeto de permuta.

## **Artículo 13. Ofertas de adquisición de créditos.**

1. El Fondo de Carbono para una Economía Sostenible podrá recurrir a la adquisición de créditos mediante ofertas públicas dirigidas a potenciales vendedores, determinados o no. A estos efectos, deberá:

a) dar publicidad, con una antelación mínima de un mes, a los términos y condiciones en los que estaría dispuesto a adquirir un determinado volumen de créditos; o bien,

b) invitar a un grupo de vendedores a que le presenten ofertas de venta de créditos, presentándoles las condiciones mínimas de que deben cumplir.

2. La Comisión Ejecutiva, previa autorización del Consejo Rector podrá acordar directrices para la celebración de estos procedimientos.

## **CAPÍTULO III**

### **Régimen presupuestario y económico.**

#### **Artículo 14. Recursos del Fondo de Carbono para una Economía Sostenible.**

1. El Fondo de Carbono para una Economía Sostenible estará dotado con las aportaciones que anualmente se consignen en los Presupuestos Generales del Estado.

2. El Fondo de Carbono para una Economía Sostenible también podrá financiarse con los recursos derivados de la enajenación de créditos de carbono de los que éste disponga. En concreto, el Fondo de Carbono podrá financiarse con los ingresos que se obtengan por la enajenación de los derechos de emisión entregados por titulares de instalaciones excluidas del Régimen de Comercio de derechos de Emisión de la Unión Europea, de conformidad con la disposición adicional única del Real Decreto 317/2019 de 26 de abril, por el que se define la medida de mitigación equivalente a la participación en el régimen de comercio de derechos de emisión en el periodo 2021-2025 y se regulan determinados aspectos relacionados con la exclusión de instalaciones de bajas emisiones del régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

#### **Artículo 15. Cuentas del Fondo.**

1. Para el desarrollo de sus funciones el Fondo podrá contar con una o más cuentas en el área española del Registro de la Unión Europea en las que podrá consignar los créditos de carbono que éste gestione.

2. El Fondo de Carbono para una Economía Sostenible podrá contar para el desarrollo de sus funciones con cuentas en euros o en otras divisas en entidades bancarias. La apertura de una cuenta de situación de fondos en entidades distintas al Banco de España se ajustará a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

3. La Administración General del Estado podrá acordar que se pongan a disposición del Fondo de Carbono para una Economía Sostenible los créditos de carbono de los que ésta disponga con el objeto de llevar a cabo los negocios jurídicos que se estime oportuno sobre los mismos, siempre de conformidad con los objetivos del Fondo. En tal caso, los créditos serán transferidos a la cuenta del Fondo abierta en el área española del Registro de la Unión Europea mediante resolución de la Dirección General de la Oficina Española de Cambio Climático.

4. Las cuentas del Fondo de Carbono para una Economía Sostenible en el área española del Registro de la Unión Europea se considerarán cuentas de titularidad de la Administración General del Estado, y, por ende, estarán exentas del pago de las tarifas previstas en la Orden TEC/813/2019, de 24 de julio, sobre las tarifas del área española del Registro de la Unión en el marco de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

## **Artículo 16. Régimen presupuestario, económico financiero, de contabilidad y control.**

1. El régimen presupuestario, económico-financiero, contable y de control de este Fondo será el previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, para los fondos carentes de personalidad jurídica cuya dotación se efectúe mayoritariamente desde los Presupuestos Generales del Estado, mencionados en el artículo 2.2 f) de dicha Ley.

2. La Intervención General de la Administración del Estado controlará el Fondo de Carbono para una Economía Sostenible a través de la auditoría pública, en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

## **CAPÍTULO IV**

### **Organización**

## **Artículo 17. Órganos de Gobierno.**

1. La administración, gestión y dirección del Fondo de Carbono para una Economía Sostenible se llevará a cabo a través de un Consejo Rector y de su Comisión Ejecutiva.

2. El régimen jurídico de actuación del Consejo Rector y de la Comisión Ejecutiva se ajustará a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Ambos órganos se dotarán de sus propias reglas de funcionamiento, que podrán prever la celebración de reuniones y toma de decisiones de manera virtual mediante el empleo de medios electrónicos.

## **Artículo 18. Consejo Rector.**

1. El Consejo Rector del Fondo de Carbono para una Economía Sostenible tendrá la siguiente composición:

- a) Presidencia: la persona titular de la Secretaría de Estado Medio Ambiente.
- b) Vicepresidencia: la persona titular de la Dirección General de la Oficina Española de Cambio Climático.
- c) Vocales, nombrados por la persona titular de la Presidencia, todos ellos con voz y voto:

1.º La persona titular de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

2.º La persona titular de la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

3.º Dos representantes de la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, uno de ellos en representación del Instituto para la Diversificación y el Ahorro de la Energía y otro designado por el titular de la Secretaría de Estado.

4.º Un representante del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas con rango de Director General, en representación de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos designado por el titular de la Secretaría de Estado.

5.º Un representante del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital con rango de Director General, en representación de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, designado por el titular de la Secretaría de Estado o Secretaría General.

6.º Dos representantes del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo con rango de Director General, uno de ellos en representación de la Secretaría de Estado de Comercio Exterior, y otro en representación de la Secretaría General de Industria, designados por los titulares de las respectivas Secretarías de Estado o Secretaría General.

[7.º Un representante del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana con rango de Director General designado por el titular de la Secretaría de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

8.º Un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con rango de Director General designado por el titular de la Secretaría de Estado de Agricultura y Alimentación.

9.º Un representante del Ministerio de Ciencia e Innovación con rango de Director General designado por el titular de la Secretaría de Estado de Innovación.]

10.º Un representante de la Abogacía del Estado del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, designado por el titular de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente.

11.º Un representante de las comunidades autónomas, a propuesta de la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático.

d) Secretaría: corresponderá a un funcionario de la Subdirección General de Mercados de Carbono de la Dirección General de la Oficina Española de Cambio Climático, designado por el titular de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente.

En caso de cambios en la organización administrativa corresponderá la representación en el Consejo Rector a las personas titulares de los órganos que asuman las competencias de los órganos citados en el párrafo anterior.

Los órganos a los que corresponda la designación de los miembros titulares podrán designar para su nombramiento por la persona titular de la Presidencia a suplentes con rango, al menos, de Subdirector General, que sustituirán a aquéllos en casos de ausencia, enfermedad, o cuando concurra alguna otra causa legal justificada.

La persona titular de la Presidencia podrá invitar a asistir a las reuniones, con voz pero sin voto, a representantes de otros departamentos ministeriales y entidades del sector público, así como a personas expertas, si lo considera conveniente en función de los asuntos incluidos en el orden del día.

2. El Consejo Rector tendrá las siguientes funciones:

a) Establecer anualmente las directrices para el desarrollo de las actuaciones financiadas por el Fondo.

b) Establecer los criterios y los requisitos de selección de las actuaciones financiables con cargo al Fondo, incluyendo, entre otros, la aprobación de las metodologías necesarias para el cálculo de los créditos de carbono para su adquisición por el Fondo. El Consejo Rector publicará en el sitio web del

Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico el listado actualizado de las metodologías aprobadas que resulten de aplicación.

c) Efectuar el seguimiento y evaluación de la actividad del Fondo.

d) Aprobar las prescripciones, pliegos o bases de encomiendas de gestión, encargos, convenios, bases reguladoras de subvenciones, pliegos, o contratos, por un importe superior a 10 millones de euros, para su posterior adopción conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico.

e) Aprobar operaciones por un importe superior a 20 millones de euros siempre que sea conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico.

f) Autorizar la enajenación de créditos de carbono.

g) Aprobar los Presupuestos de explotación y capital.

h) Aprobar las cuentas anuales en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

i) Aprobar modelos tipo de contratación.

j) Dictar con carácter general las resoluciones que sean precisas para el desarrollo de las funciones del Fondo.

#### **Artículo 19. Comisión Ejecutiva.**

1. La Comisión Ejecutiva, que dependerá del Consejo Rector, estará compuesta por la persona titular de la Dirección General de la Oficina Española de Cambio Climático, que la presidirá, de la Subdirección General de Mercados de Carbono, de la Subdirección General de Coordinación de Acciones sobre Cambio Climático, un representante de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y un representante de la Abogacía del Estado del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Actuará como Secretario de la Comisión Ejecutiva un funcionario de la Subdirección General de Mercados de Carbono.

La persona titular de la Presidencia podrá invitar a asistir a las reuniones, con voz pero sin voto, a representantes de otros departamentos ministeriales y entidades del sector público, al representante de las Comunidades Autónomas en el Consejo Rector, así como a personas expertas, si lo considera conveniente en función de los asuntos incluidos en el orden del día.

2. A la Comisión Ejecutiva le corresponderá las siguientes funciones:

a) Elaborar las prescripciones, pliegos o bases de convenios, encomiendas de gestión, encargos, subvenciones, contratos o cualquier otro negocio válido en Derecho, para su posterior adopción conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico.

b) Realizar las operaciones de importe inferior a 20 millones de euros de acuerdo con las directrices establecidas por el Consejo Rector siempre que sea conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico.

c) Proponer al Consejo Rector la aprobación de aquellas operaciones cuyo importe exceda de 20 millones de euros.



d) Elaborar la propuesta de Presupuestos de explotación y capital.

e) Elaborar la propuesta de directrices anuales, criterios y requisitos de selección de actuaciones, metodologías, cuentas anuales, modelos tipo de contratación, y demás disposiciones necesarias para el desarrollo de las funciones del Fondo.

f) Las demás previstas en este Real Decreto.

### **Artículo 20. Apoyo técnico y gestión del Fondo.**

1. La Comisión Ejecutiva podrá recabar asistencia técnica para cualquier tarea que estime oportuna en aras a mejorar la gestión del Fondo de Carbono para una Economía Sostenible.

A tal fin, se podrán llevar a cabo, a través de la persona titular de la Secretaría de Estado, encargos a medios propios personificados, o encomiendas de gestión a entidades del sector público que tengan la consideración de medio propio y servicio técnico de la Administración, así como celebrar convenios con otras entidades del sector público especializadas en actividades que puedan ser relevantes para la actividad del Fondo, contratos o cualesquiera otras actuaciones contempladas en la legislación vigente.

2. La financiación de estas actuaciones se podrá realizar con cargo al Fondo, en virtud de lo establecido en el artículo 91.9 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

### **Disposición adicional única. Colaboración con las comunidades autónomas.**

1. El Consejo Rector presentará a la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático propuestas sobre las prioridades de actuación del Fondo.

2. Periódicamente, la persona que ostente la presidencia del Consejo Rector informará a la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático de la actividad del Fondo de Carbono para una Economía Sostenible.

3. El Consejo Rector podrá consultar con la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático cualquier aspecto relacionado con la actividad del Fondo, en particular, tanto en la fase de diseño como en los diferentes hitos de desarrollo de las convocatorias que éste publique.

### **Disposición transitoria única. Normativa aplicable a los proyectos en ejecución en el marco de las convocatorias del FES-CO2 publicadas con anterioridad a este real decreto.**

El Real Decreto 1494/2011, de 24 de octubre, por el que se regula el Fondo de Carbono para una Economía Sostenible, continuará siendo de aplicación y mantendrá sus efectos tras la entrada en vigor de la presente norma con respecto a los proyectos en ejecución adjudicados en el marco de las convocatorias publicadas por el FES-CO2 entre los años 2012 y 2021.

### **Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Quedan derogados el Real Decreto 1494/2011, de 24 de octubre, por el que se regula el Fondo de Carbono para una Economía Sostenible y el Real Decreto 1315/2005, de 4 de noviembre, por el que se establecen las bases de los sistemas de seguimiento y verificación de emisiones de gases de efecto invernadero en las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero; así como todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

### **Disposición final primera. Títulos competenciales.**

Este Real Decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.23.<sup>a</sup> y 25.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia sobre la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección y sobre las bases del régimen minero y energético.

### **Disposición final segunda. Medios personales y materiales.**

Las necesidades de medios personales y materiales que comporten la creación y el funcionamiento de los órganos de gobierno del Fondo se atenderán con los recursos existentes en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, sin que puedan implicar incremento de dotaciones o retribuciones. La participación en los órganos de gobierno del Fondo, así como la presencia de invitados no supondrá indemnizaciones por razón del servicio.

### **Disposición final tercera. Entrada en vigor.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el xx de xx de 2023.

FELIPE R.

La Vicepresidenta Tercera del Gobierno  
y Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico,  
TERESA RIBERA RODRÍGUEZ